

REGLAMENTO DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

ACUERDO GUBERNATIVO No. 745-99

Guatemala, 30 de septiembre de 1999.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, ordena la emisión de los Reglamentos y Normas que contribuyan a la aplicación eficiente y eficaz de la misma; con el objeto de contar con el instrumento legal, que sustente las acciones técnica y administrativas que al órgano ejecutor le corresponde administrar.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, contribuir a la protección, conservación, aprovechamiento y uso sostenible del patrimonio agropecuario, hidrobiológico y de recursos naturales renovables, a través de la definición participativa de normas claras y estables y vigilar la correcta aplicación de los mismos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que para el efecto establecen los artículos 183, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 50 del Decreto Número 36-98 del Congreso de la República Ley de Sanidad Vegetal y Animal,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

El objeto del presente Reglamento es desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

ARTICULO 2.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para la aplicación de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal y sus Reglamentos, hará uso de la estructura técnica y administrativa, establecida en el "Reglamento orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y organismos o instituciones nacionales o internacionales.

ARTICULO 3.*

Para la aplicación del presente reglamento se entenderán las siguientes definiciones:

a.Derogada.

b.INSUMOS PARA USO EN ANIMALES: Son insumos para uso en animales: Todas las sustancias y materiales de cualquier origen, de composición natural o sintética que se utilicen en animales con fines profilácticos, terapéuticos, de reproducción, de alimentación, nutrición; mejoradores de la producción, belleza, higiene y los que se empleen en reactivos de diagnóstico o investigación en el campo pecuario y dispositivos electrónicos de identificación. Incluyéndose además lo relacionado con los organismos vivos genéticamente modificados.

c.LEY: Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

d.MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

e.MONITOREO: Es el procedimiento de campo ejecutado en áreas geográficas y poblaciones preestablecidas de vegetales y animales, que permiten recopilar o complementar la información básica referente a las características epidemiológicas de las plagas y enfermedades de carácter endémico, mediante muestreos periódicos.

f.PRODUCTO BIOLOGICO: Se entiende por biológico, los siguientes:

f.1 Agentes que confieren inmunidad activa como vacunas de origen viral, protozoarios, metazoarios, bacterianos, agresivos, preparaciones de antígenos monovalentes o polivalentes, toxoides, anacultivos y otros.

f.2 Agentes que confieren inmunidad pasiva como antitoxinas, sueros sanguíneos hiperinmunes con fines preventivos o terapéuticos, células sensibilizadas o sus extractos y también antivenenos y otros similares.

f.3 Agentes utilizados como reactivos de diagnóstico para pruebas serológicas o de hipersensibilidad retardada para uso in vivo, así como antígenos para identificación de biotipos, conjugados para pruebas de inmunofluorescencia, tuberculina, maleína y demás reactivos que deberán ser incluidos.

f.4 Aquellos cuyas finalidades sean terapéuticas o preventivas como plasma, hormonas, enzimas, etc.

f.5 De tipo reproductivo: semen, embriones y óvulos

g.ORGANISMO VIVO GENETICAMENTE MODIFICADO: Se entiende por organismo vivo genéticamente modificado o productos de la tecnología para uso pecuario aquel que tiene la capacidad de transferir otro organismo, otra molécula, o gen recombinatorio y que su genoma ha sido modificado mediante la introducción de un gen de otra especie a través de la ingeniería genética.

h.PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: En los productos y subproductos de origen animal, se incluyen además los hidrobiológicos.

i.PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL: En los productos y subproductos de origen vegetal, se incluyen además las semillas y especies forestales.

j.REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

k.UNIDAD: Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA.

[*Derogada la literal a\) por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogada la literal a\) por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogada la literal a\) por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 4.

EL MAGA podrá aceptar como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias, implementadas en el marco de lo establecido en los acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales suscritos por Guatemala, siempre que se basen en evidencias técnico científicas las cuales estarán sujetas a comprobación; en cada caso se establecerá el procedimiento administrativo que corresponda.

TITULO II

SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION FITOZOOSANITARIA

ARTICULO 5.

Las medidas de protección fitozoosanitaria comprenden las acciones técnicas, administrativas y legales que se ejecutan con la finalidad de erradicar, evitar la introducción, establecimiento, diseminación y dispersión de plagas o enfermedades de los vegetales y animales. Dichas medidas son ejecutadas a través de los sistemas de:

a)Vigilancia Epidemiológica y Diagnóstico Fitozoosanitario; y,

b)Cuarentena Vegetal y Animal.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y DIAGNOSTICO FITOZOOSANITARIO

ARTICULO 6.

Dentro del sistema de vigilancia epidemiológica y diagnóstico fitozoosanitario se genera, procesa y recopila información técnica para establecer y mantener actualizado el inventario de plagas y enfermedades, su incidencia, prevalencia, dinámica poblacional y distribución geográfica; así como los indicadores y parámetros que fundamenten las medidas técnicas para la prevención y control de daños en la producción agropecuaria del país; y evitar el establecimiento y dispersión de y enfermedades, por medio de la implementación de puestos de cuarentena interna, inspección muestreo y diagnóstico en campo y laboratorio.

ARTICULO 7.

La planificación, coordinación, asesoría y supervisión del sistema de vigilancia epidemiológica y diagnóstico fitozoosanitario corresponde a la Unidad, y la ejecución de los componentes del sistema corresponde a la Unidad de Operaciones Rurales del MAGA, la que se apoyará en la red de informantes departamental conformada por:

- a) Personal de epidemiología de la Coordinación Departamental; y
- b) Personas involucradas en los procesos de producción agropecuaria y otras entidades públicas o privadas.

ARTICULO 8.

Son Actividades de la Vigilancia Epidemiológica y Diagnóstico Fitozoosanitario:

- a) El levantamiento de información para establecer el inventario de plagas y enfermedades, su incidencia, Prevalencia, dinámica poblacional y su distribución geográfica.
- b) El establecimiento de los indicadores y parámetros para la aplicación de medidas para la prevención y control de daños en la producción vegetal y animal.
- c) El control de movimiento y control interno de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal;
- d) Recomendar la aplicación de medidas y tratamientos cuarentenarios. Entre las medidas cuarentenarias, se citan: sacrificio, destrucción, incineración, retención, aislamiento, desnaturalización, desinfección, desinfectación, retorno y decomiso;
- e) Realizar inspecciones a empresas que se dedican a la producción, elaboración, transformación, manejo, almacenaje, transporte de materias primas, productos y subproductos de origen agropecuario destinados para el consumo humano; y
- f) Realizar monitoreos, toma de muestras en campo y su o a los laboratorios de Diagnóstico de plagas y enfermedades de vegetales y animales.

ARTICULO 9.

Es responsabilidad de la Unidad de Operaciones Rurales a través de las Coordinaciones Departamentales reportar semanalmente a La Unidad, el estado fitozoosanitario del área geográfica de su competencia, y en forma inmediata cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 10.

Con base en los resultados del Sistema de Vigilancia Epidemiológica y diagnóstico Fitozoosanitario, el MAGA podrá establecer o declarar áreas o regiones geográficas: en cuarentena, alerta, emergencia o libres de plagas o enfermedades.

CAPITULO III

DEL SISTEMA DE LA CUARENTENA VEGETAL Y ANIMAL

ARTICULO 11.

La Unidad, para evitar la introducción de plagas y enfermedades al país, que afecten a la salud humana, animal, la sanidad vegetal y el ambiente, establecerá los puntos fronterizos de cuarentena vegetal y animal: aéreos, terrestres, marítimos y fluviales e implementará las siguientes acciones:

- a) Establecer bases de datos actualizadas de información del estado fitozoosanitario internacional.
- b) Definir y establecer medidas técnicas y tratamientos cuarentenarios a aplicar en los puestos fronterizos.
- c) Elaborar estudios de Análisis de Riesgo de plagas y enfermedades.
- d) Implementar controles técnicos y administrativo-legales para la autorización de las importaciones y exportaciones de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal.

ARTICULO 12.

Son acciones del personal de los Puestos de Cuarentena Vegetal y Animal, las siguientes:

- a) Determinar la documentación que acredite el cumplimiento de normas de carácter internacional y nacional para la importación y exportación de animales vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal.
- b) Inspeccionar los animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal; el transporte, embalaje y empaque; así como realizar muestreos y ordenar la aplicación de las medidas técnicas: i) desinfectación; ii) desinfección; iii) tratamientos cuarentenarios según sea el caso; iv) sacrificios; v) desnaturalización; vi) destrucción; vii) retorno, viii) incineración, ix) retención y x) aislamientos.

c) Autorizar el desalmacenaje de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal.

d) Extender certificado fitosanitario o zoosanitario internacional de exportación de vegetales, animales, sus productos y subproductos, previa entrega del interesado y la constancia técnica de inspección de los mismos y de tratamiento, cuando el país importador lo requiera.

e) Auxiliares de laboratorios, cuyas pruebas estén reconocidas por el MAGA, para el análisis y diagnóstico de la muestra.

f) Acondicionar en lugares seguros y apropiados los vegetales, animales y sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal que sean retenidos en su tratamiento cuarentenario, destrucción o retorno al país de origen o procedencia, según proceda.

g) Ordenar y verificar la incineración o destrucción de vegetales, animales, sus productos y subproductos, insumos para uso agrícola y animal, desechos alimenticios u otros, provenientes del extranjero en cualquier medio de transporte, a realizarse en lugares habilitados para el efecto, cuando estos no cumplan con la normativa fitosanitaria o zoosanitaria.

h) Llevar registros permanentes sobre la intercepción de plagas y enfermedades exóticas de vegetales y animales y de las medidas cuarentenarias aplicadas.

ARTICULO 13.

La introducción a zonas francas de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, estará sujeto al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios o zoosanitarios establecidos por La Unidad. Se exceptúan los casos en que el MAGA resuelva algo diferente con base a la ejecución previa del Análisis del Riesgo de plagas y enfermedades.

ARTICULO 14.

El MAGA podrá prohibir el tránsito internacional y la importación al país de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, cuando se detecte la presencia de plagas y enfermedades cuarentenarias al país, aún cuando el interesado haya obtenido permiso, según corresponda.

ARTICULO 15.

Cuando exista interés de importar vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, procedentes de un área o país donde existen plagas de cuarentena o exista una duda razonable de su estado fitosanitario o zoosanitario; se procederá a efectuar una inspección del producto en el país de origen o procedencia, cuyo costo será cubierto por el interesado y de considerarlo necesario se requerirá la elaboración del estudio de Análisis de Riesgo de plaga o enfermedad. Este estudio podrá ser elaborado por un profesional de carrera afín, autorizado por La Unidad. Los costos del estudio de Análisis del Riesgo de plaga o enfermedad, serán cubiertos por la parte interesada previamente.

ARTICULO 16.

No podrá autorizarse el ingreso de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, cuando los mencionados hayan sido descargados, manipulados o transitados en un área o país donde existen plagas cuarentenarias. Se exceptúa aquellos casos de escalas técnicas por vía aérea o marítima, en la que los productos no salgan del recinto aduanero.

ARTICULO 17.

El período de cuarentena de vegetales, animales, sus productos y subproductos será determinado por el MAGA a través de La Unidad, con bases técnicas, científicas y tomando en cuenta los períodos de incubación, transmisibilidad, infecciosidad, confiabilidad de las pruebas de laboratorio y estado fitosanitario o zoonosanitario del país de origen o procedencia. Los gastos en que se incurran durante el período cuarentenario serán cancelados previamente por el interesado.

ARTICULO 18.

Se prohíbe la venta, donación, abandono y cualquier otra transacción de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, en tránsito internacional.

ARTICULO 19.

Las autoridades aduanales cuando procedan a subastar insumos para uso agrícola y para uso en animales, deberán verificar que los postores son personas individuales o jurídicas que están registradas ante La Unidad y que el producto deberá cumplir con los requisitos de importación.

ARTICULO 20.

Las compañías de transporte aéreo, marítimo y terrestre o cualquier otro medio de transporte, están obligados a presentar al personal de cuarentena vegetal y animal, a su arribo al país con anterioridad a su llegada copia del correspondiente manifiesto de carga.

ARTICULO 21.

Solamente podrán ejercer funciones en los puestos de cuarentena vegetal y animal, los profesionales y personal técnico autorizados por el MAGA.

ARTICULO 22.

Se prohíbe la introducción al país de suelo, así como las plantas, partes de plantas y semillas acompañadas de suelo; con la excepción de las muestras de suelo de referencia certificada, para ser utilizada en laboratorio para análisis físicos y químicos.

Modificado por Acuerdo Gubernativo Numero 177-2016

ARTÍCULO 22 bis.

Las disposiciones y requisitos para la importación de muestras de suelo de referencia certificada, serán establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en Acuerdo Ministerial.

Modificado por Acuerdo Gubernativo Numero 177-2016

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE VEGETALES, ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 23.

La importación y exportación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal estará sujeto al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y demás regulaciones que para el efecto el MAGA emitirá a través del Acuerdo correspondiente.

ARTICULO 24.

La importación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal deberá contar con un permiso fitosanitario o zoosanitario, según corresponda, así como del permiso o licencia para el caso de los insumos, el cual será otorgada al solicitante a La Unidad, de conformidad con lo que establezca el MAGA. La solicitud de dichos permisos o licencias deberá presentada por el interesado a la Unidad con anotación a la llegada al país del producto.

ARTICULO 25.

La Unidad estudiará las solicitudes presentadas, teniendo autoridad para establecer requisitos, restricciones y prohibiciones a la importación total o parcial indicada en la solicitud, de acuerdo con el Análisis del Riesgo de plagas y enfermedades y las evidencias científicas.

ARTICULO 26.

Cuando no se disponga de evidencias científicas o técnicas de que una plaga o enfermedad pueda ser controlada con las medidas fitosanitarias y zoosanitarias aplicables. La Unidad, podrá aplicar medidas

cautelares provisionales justificadas, las cuales irán desde el rechazo, limitación de entrada, condición de ingreso y otras.

ARTICULO 27.

Toda persona procedente del exterior que traiga consigo vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, están en la obligación de declararlos ante las autoridades competentes, para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 28.

La introducción al país de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal en valijas del servicio diplomático deberá acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento y en sus normas reglamentarias.

ARTICULO 29.

Si la inspección fitosanitaria o zoosanitaria revelara la existencia o sintomatología de plagas, enfermedades, organismos vivos o cualquier otra alteración relacionada con contaminación, descomposición que represente peligro para la salud humana, animal, sanidad vegetal o ambiente, o no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, deberán someterse a tratamiento especial, incluyendo cuarentena de entrada, retorno al país de origen o procedencia, sacrificio sanitario, incineración, desnaturalización o destrucción.

ARTICULO 30.

Los vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, que no sean reclamados y que se consideren en abandono, serán decomisados y sometidos a destrucción, sacrificio sanitario o a cualquier otro procedimiento de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales técnicos.

ARTICULO 31.

Los costos que se causaren por la aplicación de tratamientos cuarentenarios, devolución, sacrificio, incineración o destrucción, estarán a cargo de los propietarios, representantes de los propietarios o portadores

de los mismos. Las tarifas serán definidas por el MAGA en una reglamentación específica que se actualizará periódicamente.

ARTICULO 32.

Las autoridades representantes del Ministerio de Finanzas Públicas ubicadas en los puestos fronterizos donde funcione un puesto de cuarentena vegetal y animal, entregarán de manera expedita, a los oficiales de los puestos de cuarentena, los manifiestos y conocimientos de embarque que amparen a los vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, que se pretendan introducir al país, para fines del correspondiente control fitosanitario y zoosanitario.

ARTICULO 33.

Las autoridades de migración o cualquier otra autoridad responsable de la revisión de equipajes de los pasajeros y miembros de la tripulación de medios de transporte, están obligados a retener cualquier clase de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, que traten de ser introducidos al país sin el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios o zoosanitarios y a dar el aviso inmediato a los oficiales de los puestos de cuarentena vegetal y animal.

ARTICULO 34.

Las autoridades representantes del Ministerio de Finanzas Públicas ubicadas en los puestos fronterizos donde funcione un puesto de cuarentena vegetal y animal, no permitir el ingreso, desalmacenaje, traslado o retorno de lotes o cargamentos de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, que no cuenten con el permiso fitosanitario o zoosanitario, permiso o licencia de importación de insumos para uso agrícola y animal y el visto bueno de los oficiales de los puestos de cuarentena vegetal y animal.

ARTICULO 35.

Previo a la obtención del certificado fitosanitario o zoosanitario de especies de la flora y fauna silvestre en peligro de extinción, de conformidad con la Convención internacional sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Extinción de Fauna y Flora Silvestres (CITES), requerirá de la presentación previa del Certificado de la autoridad competente del CITES de los países de origen y de procedencia, cuando provengan de países diferentes al de origen, de no cumplirse con este requisito la especie o especies, deberá prohibirse el ingreso al país y ordenar su retorno al país de origen o de procedencia.

ARTICULO 36.

Los eventos internacionales de carácter agrícola o pecuario, como ferias, exposiciones y demás de esta índole, en los que tengan lugar la introducción al país de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y por aquellas específicas que establezca el MAGA a través de La Unidad.

ARTICULO 37.

Previo a extender el certificado fitosanitario o zoosanitario internacional para la exportación vegetales, animales, sus productos y subproductos, el interesado deberá presentar la constancia de inspección y de tratamiento del producto, cuando sea requerido por el país importador. Cuando se trate de animales, deberá adicionarse el certificado de salud y vacunación respectivo.

ARTÍCULO 37 bis.

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para emitir los permisos, constancias, autorizaciones y certificaciones electrónicas, relacionadas con la importación, exportación y tránsito internacional de vegetales, animales, sus productos y subproductos de origen vegetal y animal y la transmisión electrónica de la información contenida en los mismos. La información podrá ser compartida con otras entidades o dependencias del Estado, así como con las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria o de Protección Sanitaria de los países con los cuales exista intercambio comercial.

Modificado por Acuerdo Gubernativo Numero 177-2016

ARTICULO 38.

El certificado fitosanitario o zoosanitario internacional de exportación, es intransferible, utilizable para un solo envío y tendrá vigencia de quince días y podrá revalidarse únicamente cuando exista razón justificada por escrito ante La Unidad.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN FITOSANITARIA Y ZOOSANITARIA

ARTICULO 39.

Los vegetales, animales, sus productos y subproductos insumos para uso agrícola y animal, embalajes, medios de transporte y demás medios de disseminación de plagas y enfermedades u otros agentes patógenos dañinos, serán sometidos a inspección en los puestos fronterizos de cuarentena vegetal y animal: aéreos, terrestres, marítimos y fluviales, para verificar su estado fitosanitario o zoosanitario y el cumplimiento de los requisitos para su ingreso al país.

ARTICULO 40.

Serán igualmente objeto de inspección fitosanitaria o zoosanitaria los productos y subproductos de origen vegetal y animal e insumos para uso agrícola y animal, llegados al país a través de encomiendas postales, paquetes, certificados y similares; transportados en el sistema de agencias o de correo especializadas. Los envíos a que hace alusión este artículo no podrán ser entregados a sus destinatarios, si no cuentan con el permiso o licencia de importación emitido por el MAGA.

ARTICULO 41.

Los administradores de correos públicos, privados o agencias especializadas de transporte facilitarán copia del manifiesto de carga a los oficiales de los puestos de cuarentena vegetal y animal, para verificar productos y subproductos competencia del MAGA y que los mismos cumplan con las regulaciones fitosanitarias y zoonosanitarias estipuladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 42.

Los procesos de inspección deberán ser iniciados al momento de arribo o envío de los vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, de conformidad con los establecidos en los correspondientes Manuales Técnicos y de Procedimientos.

ARTICULO 43.

Los vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, portado por los pasajeros o miembros de la tripulación de los diferentes medios de transporte, deberán ser declarados en el puesto de cuarentena vegetal y animal; aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, donde serán sometidos a la correspondiente inspección y aplicación de las medidas de carácter cuarentenario, cuando corresponda.

CAPITULO VI

CAMPAÑAS, PROGRAMAS Y ACCIONES DE DETECCION, PREVENCION, SUPRESION, CONTROL Y ERRADICACION DE PLAGAS Y ENFERMEDADES QUE AFECTAN A LOS VEGETALES Y ANIMALES Y DECLARACION DE ESTADOS DE EMERGENCIA.

ARTICULO 44.

El MAGA establecerá dentro de las Campañas o Programas fitosanitarias o zoonosanitarias, los procedimientos o acciones técnicas que deberán ser pagadas por el propietario o responsable de los bienes objeto de las mismas.

ARTICULO 45.

Corresponde al MAGA planificar, desarrollar, ejecutar y coordinar programas, campañas y acciones de detección, prevención, supresión, control y erradicación de plagas y enfermedades en los vegetales, animales, sus productos y subproductos.

ARTICULO 46.

El MAGA mediante Acuerdo Ministerial promulgará el estado de emergencia, cuando exista amenaza de una plaga o enfermedad de importancia cuarentenaria y/o endémica que afecte la producción agrícola o pecuaria a nivel nacional.

Se hará declaratoria de Emergencia Fitosanitaria o zoonosanitaria en los siguientes casos:

a. cuando la incidencia de una plaga o enfermedad establecida sobrepase los niveles normales de manejo por parte de los productores.

b. Cuando se introduzca al país una plaga o enfermedad exótica.

c. Cuando se sospeche de la presencia de brotes de plagas o enfermedades exóticas o endémicas que requieran de acciones de alerta.

d. En los casos de desastres provocados por fenómenos naturales

ARTICULO 47.

El MAGA es el responsable de atender técnica y administrativamente la actividad correspondiente, quedando facultado para requerir el apoyo de otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

En cada caso se integrará una Comisión específica que se designará en el Acuerdo a que se refiere el artículo 46 del presente Reglamento.

a. Viceministro de Agricultura, Recursos Naturales Renovables y Alimentación o Viceministro de Ganadería, Recursos Hidrobiológicos y Alimentación, según proceda.

b. Coordinador de la Unidad de Normas y Regulaciones

c. Coordinador de la Unidad de Operaciones Rurales

d. Especialistas nombrados por el Despacho Ministerial

e. Representantes del sector público, privado y de organismos internacionales de cooperación técnica.

ARTICULO 48.

Son funciones de la Comisión:

a. Definir lineamientos generales de operación.

b. Elaborar el Plan de Contingencia.

c.Rendir informe final al Despacho Ministerial y al Ejecutivo.

d.Otras actividades afines para el cumplimiento.

ARTICULO 49.

El MAGA, a través de la Unidad, elaborará un Plan de Contingencia que tendrá como mínimo los siguientes aspectos:

a.El ingreso a fincas, unidades de producción, granjas tecnificadas y aplicación de tratamientos de control y erradicación de plagas y enfermedades exóticas o endémicas en cualquier parte del territorio nacional.

b.Control de transporte de vegetales, animales, sus productos y subproductos a zonas afectadas a zonas libres de la emergencia fitosanitaria o zoonosanitaria por medio de puestos de cuarentena vegetal y animal, como a través de cordones sanitarios.

c.Descripción de medidas de vigilancia epidemiológica diagnóstico fitozoonosanitario, para evitar el nuevo apareamiento de brotes de plagas o enfermedades del área declarada de emergencia fitosanitaria o zoonosanitaria.

d.Las medidas a que se refiere el presente artículo, serán de ejecución inmediata, tendrán carácter de control, combate y de vigencia temporal, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

ARTICULO 50.

Previo ingreso a inmuebles de propiedad privada, es necesario que el personal autorizado del MAGA, se identifique plenamente ante el propietario, representante legal, responsable, encargado o empleado, para proceder a realizar inspecciones, recomendar y/o aplicar las medidas de control o erradicación de plagas y enfermedades. Cuando se impida su ingreso, se requerirá el apoyo de autoridades civiles y militares.

ARTICULO 51.

El propietario, representante legal, encargado o responsable está obligado a acatar las disposiciones técnicas dadas por el personal autorizado por el MAGA. En caso contrario, se ejecutarán las disposiciones a costa del propietario, dejando constancia de lo actuado en acta , sin ninguna responsabilidad para el personal autorizado por el MAGA y para el Estado.

ARTICULO 52.

El MAGA queda facultado para promover y recibir la cooperación y participación efectiva del sector privado, organismos e instituciones nacionales e internacionales para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo anterior, que por su carácter e importancia económica y social, así lo requieran.

ARTICULO 53.

Es obligación de los profesionales, productores, comerciantes y demás personas relacionadas con la producción agrícola y pecuaria, informar al MAGA del apareamiento de plagas, enfermedades, contaminantes, productos y subproductos que participen, causen o propicien daños, efectos negativos que pongan en peligro la situación fitosanitaria o zoonosanitaria del país, la salud humana y el ambiente.

ARTICULO 54.

El MAGA en los casos de declaratoria de emergencia fitosanitaria o zoonosanitaria está facultado para aplicar diferentes medidas entre otras las siguientes:

a. Intercepción, retorno, retención, decomiso, sacrificio, destrucción, incineración o desnaturalización, según el caso, de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal en su fase de introducción al país, en los puestos de cuarentena y animal distribuidos dentro del territorio nacional.

b. Aplicación de tratamientos cuarentenarios para el control y erradicación de plagas y enfermedades.
c. Declaración y delimitación de lugares, áreas o regiones como afectadas o cuarentenadas.

d. Control de transporte, embalaje, productos, carga y desde o hacia las zonas afectadas o cuarentenadas.

Las medidas a que se refiere el presente artículo, serán de observación y ejecución inmediata, tendrán carácter preventivo y transitorio; su aplicación no excluye la imposición de otras acciones o sanciones de carácter legal o administrativo.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS INTERESADAS EN REALIZAR ACTIVIDADES Y VINCULADAS CON INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 55.

Las personas jurídicas o individuales interesadas en importar, exportar, fabricar, producir, maquilar, formular, envasar, reenvasar, empacar, reempacar, almacenar, transportar, comercializar y expender insumos para uso agrícola y animal, están obligados a registrarse ante la Unidad. Se incluye aquellas relacionadas con los procesos y actividades de comercio de animales de compañía, ornato y en las que se presten servicios no profesionales en animales.

Los requisitos que deberán cumplirse para su registro renovación, serán contemplados en el Acuerdo Ministerial emitido por el MAGA. La vigencia de registro de empresas es de diez años, renovable por períodos iguales previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales requeridos para otorgar el registro.

ARTICULO 56.

Las empresas que se dedican a la fabricación, producción, maquinación, formulación, envase, reenvase, empaque, reempaque, almacenaje, transporte, comercialización y expendios de insumos para uso agrícola y animal deben cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTICULO 57.

La fabricación, producción, maquinación, formulación, reenvase, empaque y reempaque de insumos para uso agrícola y animal deben realizarse en instalaciones separadas entre sí; utilizando equipo y maquinaria específica para cada fin.

ARTICULO 58.

Las actividades de fabricación, producción, maquinación, formulación, envasado, reenvasado, empaque o reempaque de insumos para uso agrícola o animal, deben cumplir con lo estipulado en las normas nacionales o internacionales aceptadas en caso de no existir nacionales. Debe de utilizarse equipos de protección personal, de seguridad y otros implementos que eviten contacto de los productos con el cuerpo humano, con el fin de conservar la salud de las personas que intervienen en el proceso y preservar el ambiente, siendo esto obligación de las empresas.

CAPITULO VIII

DEL REGISTRO DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 59. *Derogado.

[*Declarado inconstitucional por el Expediente Número 1937-2009 el 22-04-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 60.

El MAGA a través del Acuerdo Ministerial correspondiente determinará los insumos para uso agrícola que podrán utilizarse en el proceso de producción de agricultura ecológica.

ARTICULO 61.

El MAGA podrá prohibir o restringirlos insumos de uso agrícola y animal, basados en evidencias técnicas y científicas, que representen peligro para la salud humana, animal, sanidad vegetal y ambiente.

ARTICULO 62.

La Unidad emitirá los Certificados de Registro y el de Libre Venta del insumo para uso agrícola o animal que tenga registro vigente. En ningún caso se extenderá Certificado de Libre Venta cuando se trate de ingrediente activo grado técnico o materias primas para formular insumos para uso agrícola o animal.

ARTICULO 63.

Cuando en el país de origen del insumo para uso agrícola o animal no exista representación diplomática de nuestro país para legalizar los certificados de registro, libre venta y análisis cuali-cuantitativo o de composición de fórmula, deben presentarse con la apostilla que refrenda al documento en el país de origen.

ARTICULO 64.

La vigencia del registro de insumos de uso agrícola o animal es de diez años, renovable por períodos iguales previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales requeridos para otorgar el registro.

ARTICULO 65.

Las solicitudes de registro o renovación de insumos para uso agrícola o animal, serán resueltas por la Unidad en un plazo no mayor de dos meses, a partir de la fecha de recepción.

ARTICULO 66.

Para la renovación del registro de un insumo para uso ola o animal, el personal de La Unidad verificará físicamente la documentación existente en archivo y requerirá al interesado, información complementaria y presentar la correspondiente constancia de pago de la prueba de análisis de laboratorio.

ARTICULO 67.*De ro gado

[*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 68.*De ro gado.

[*Dergoado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 69.*De ro gado.

[*Dergoado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 70.*De ro gado.

[*Dergoado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 71.*Derogado.

[*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 72.*Derogado

[*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 73.*Derogado

[*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 74.*Derogado

[*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

CAPITULO IX

DEL REGISTRO DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL CON FINES EXPERIMENTALES

ARTICULO 75.*Derogado

[*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

CAPITULO X

DE LOS ENVASES, EMPAQUES, ETIQUETAS, PANFLETOS E I NSERTOS DE LOS INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL.

ARTICULO 76.

Los envases que contengan insumos para uso agrícola y deberán cumplir con ser nuevos, limpios, irrompibles, con buenas condiciones de cierre y adecuados al tipo de peligrosidad del producto que contienen, y con los específicos descritos en las normas nacionales e internacionales en esta materia.

ARTICULO 77.

Todo envase o empaque que contenga insumos para uso agrícola y animal, debe presentar un sello de seguridad en la tapa que permita garantizar la pureza e integridad del producto.

ARTICULO 78.

Aquellos envases o empaques para comercializar insumos para uso agrícola y animal, no podrán ser reutilizados por personas individuales o jurídicas ajenas al fabricante o formulador.

ARTICULO 79.

Se prohíbe el reenvasado o reempaque de insumos para uso agrícola y animal en recipientes usados o botellas, frascos o recipientes empleados y tradicionalmente para cocinar, envasar alimentos, bebidas o medicamentos.

ARTICULO 80.

Las etiquetas, panfletos o insertos, cuando corresponda, deberán elaborarse de conformidad a la norma vigente en el país en esa materia a la que el MAGA para el efecto establezca.

ARTICULO 81.

Previo a publicar o divulgar por cualquier medio, información relacionada con insumos para uso agrícola y animal, debe cumplirse con las normas pertinentes.

CAPITULO XI

DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 82.

Los insumos para uso agrícola y animal para ser comercializados y distribuidos en el país, sólo podrán ser almacenados y transportados de acuerdo con la normativa nacional e internacional.

ARTICULO 83.

Los insumos para uso agrícola y animal deben ser almacenados y transportados en sus envases originales, con sus respectivas etiquetas, panfletos o panfletos adheridos cuando corresponda. En las operaciones de almacenamiento y transporte de insumos para uso agrícola y animal, los trabajadores deben cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas, en la legislación vigente que rige esta materia.

ARTICULO 84.

Las operaciones de transporte, carga y descarga de insumos para uso agrícola y animal, se deben realizar tomando las necesarias precauciones para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases o empaques que pueden producir fugas, evaporación o descomposición de su contenido.

ARTICULO 85.

Los insumos para uso agrícola y animal no podrán ser almacenados, transportados, ni reenvasados o reempacados junto a los siguientes productos alimenticios para consumo humano o animal, productos medicinales, artículos y utensilios de uso doméstico o telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal.

ARTICULO 86.

Se prohíbe almacenar o transportar insumos para uso agrícola o animal cuando los envases o empaques presenten malas condiciones en el cierre, roturas, escapes, etiquetas rotas, decoloradas o sin rotulación que identifique el producto.

ARTICULO 87.

Las aduanas, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, bodegas, recintos y otras instalaciones semejantes, deben contar con los locales adecuadamente acondicionados para almacenar exclusivamente insumos para uso agrícola y animal.

CAPITULO XII

DE LA DESTRUCCION DE ENVASES Y EMPAQUES VACIOS, REMANENTES, PRODUCTOS NO UTILIZABLES Y RECOLECCION DE DERRAMES

ARTICULO 88.

Toda Persona jurídica o individual que produzca, fabrique, formule, reenvase, reempaque, maquile y transporte insumos para uso agrícola y animal, es responsable de la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases y productos no utilizables, de acuerdo a la naturaleza del producto.

ARTICULO 89.

Las personas jurídicas o individuales que utilicen o presente los servicios de incineración o destrucción de insumos para uso agrícola y animal, deben llevar un registro de sus actuaciones en esta materia.

Dicho registro debe contener como mínimo la siguiente información:

a.Nombre genérico y comercial del producto.

- b.Cantidad o volumen del producto a desechar.
- c.Nombre empresa a la que le prestaron los servicios.
- d.Método de destrucción o desnaturalización utilizado.
- e.Lugar y fecha en que se realizó el desecho de tales productos.

ARTICULO 90.

El desecho o destrucción de insumos para uso agrícola animal no utilizables debe realizarse entre otros en sitios alejados de vivienda y lugares habilitados para el efecto.

ARTICULO 91.

La destrucción y desecho de envases o empaques vacíos, utilizados con insumo para uso agrícola y animal, serán objeto de normativa específica que para el efecto elaborará el MAGA con apoyo tecnológico de la industria en la materia.

CAPITULO XIII

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INSUMOS PARA USO AGRÍCOLA Y ANIMAL*

[*Reformado el Capítulo XIII, por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 243-2007 el 18-07-2007](#)

Texto Original: DE LA CANCELACION DEL REGISTRO DE INSUMOS PARA USO AGR COLA Y ANIMAL

ARTICULO 91 BS.*Derogado

[*Adicionado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 243-2007 el 18-07-2007](#)

[*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 92.*Derogado

[*Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 243-2007 el 18-07-2007](#)

[*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

CAPITULO XIV

**DE LOS REQUISITOS PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE
INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL**

ARTICULO 93.*Derogado

[*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010](#)

[*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011](#)

ARTICULO 94.

Los permisos o licencias de importación de insumos para uso agrícola tendrán sesenta días de vigencia y los de uso animal tendrán treinta días de vigencia.

ARTÍCULO 94 bis.

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para emitir los permisos, licencias, certificaciones y constancias electrónicas, relacionadas con la importación, exportación y tránsito internacional de insumos para uso agrícola y animal y la transmisión electrónica de la información contenida en los mismos. La información podrá ser compartida con otras entidades o dependencias del Estado, así como con las Autoridades Nacionales Competentes - ANC- de los países con los cuales exista intercambio comercial.

Modificado por Acuerdo Gubernativo Numero 177-2016

ARTICULO 95.

El ingreso al país de insumos para uso agrícola y animal, queda sujeto a la verificación por parte del personal de los puestos de cuarentena vegetal y animal.

CAPITULO XV

DEL RETORNO DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 96.

La Unidad es la responsable de supervisar el retorno de insumos para uso agrícola o animal, comprobándose su exportación y devolución al país de origen o proced o; para lo cual deberá cumplirse con los requisitos para el efecto estipulados por el MAGA.

CAPITULO XVI

DE LA COMERCIALIZACION DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL EN EXPENDIOS

ARTICULO 97.

Se prohíbe que en los expendios donde se efectúan las al consumidor final, se realicen las siguientes actividades:

- a.Venta de ingredientes activos grado técnico o materias primas para la formulación de insumos para uso agrícola o animal.
- b.Comercializar alimentos y medicinas para consumo, humano y utensilios de uso doméstico.
- c.Vender productos a personas menores de edad, personas mentalmente incapaces o en estado de embriaguez.
- d.Trasegar, reenvasar y reempacar insumos para uso agrícola o animal.

CAPITULO XVII

DEL MANEJO Y USO DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 98.

El MAGA establecerá las disposiciones generales que de er considerados en el manejo y uso de insumos para uso agrícola y animal.

CAPITULO XVIII

DEL PROGRAMA DE SUPERVISION Y AUDITORIA TECNICA A EMPRESAS E INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL.

ARTICULO 99.

Se implementa el Programa de Supervisión y auditoría técnica a empresas e insumos para uso agrícola y animal. Serán sujetas de este Programa las empresas que se dedican a la actividad de importar, exportar, producir, fabricar, formular, maquilar, envasar, reenvasar, empacar, reempacar, almacenar, distribuir, vender y

comercializar insumos para uso agrícola y en animales. Para ello el MAGA establecerá las actividades y acciones a desarrollar en el Programa.

ARTICULO 100.

La Unidad para establecer el control de calidad de insumos para uso agrícola en animales, donde se incluye la determinación de ingredientes activos, inertes e im entre otros; realizará auditorías técnicas, supervisiones y muestreos en las empresas, puestos de cuarentena vegetal y animal, bodegas, almacenadoras, recintos fiscales y zonas francas dejando constancia de lo actuado en un acta por parte del personal técnico asignado a este Programa. Pudiéndose acompañar de autoridades civiles cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 101.

El análisis de las muestras de insumos para uso agrícola y animal será realizado por el laboratorio de referencia o de aquellos a los cuales el MAGA, reconozca la prestación de los servicios de análisis de laboratorios, a través del Acuerdo Ministerial correspondiente.

ARTICULO 102.

La Unidad y Asesoría Jurídica del MAGA, periódicamente deberán evaluar el seguimiento y gestión de expedientes generados por el Programa.

ARTICULO 103.

Las auditorías técnicas, supervisiones y muestreos se realizarán por personal técnico del MAGA, debidamente identificado.

ARTICULO 104.

Los técnicos del Programa podrán supervisar y auditar dentro de la empresa, cualquier proceso de fabricación, formulación, producción, reenvase, acondicionamiento de los productos de uso agrícola y animal, acompañados por el propietario, representante legal o responsable.

ARTICULO 105.

Si durante la auditoría técnica o supervisión se encuentran productos de uso agrícola y animal, sin registro, alterados, adulterados, vencidos, en mal estado y otras anomalías, serán objeto de decomiso inmediato haciéndose constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 106.

con base al resultado de la auditoría técnica o supervisión se dictarán las medidas, correctivas, definiéndose en el acta correspondiente el período de tiempo adecuado para atender las mismas.

ARTICULO 107.

Toda persona individual o jurídica que este relacionada con los procesos y finalidades a los cuales estén sujetos los insumos para uso agrícola y en animales, deberán permitir el ingreso de los técnicos del Programa y dar las facilidades que se requieran para realizar las supervisiones, auditorías técnicas y obtener muestras.

ARTICULO 108.

Para los efectos de la comprobación de la calidad e idoneidad de los insumos para uso agrícola y animal, las empresas importadoras, productoras, fabricantes, formuladoras; maquiladoras, reenvasadoras, reempacadoras y los expendidos de productos al consumo deben aportar a La Unidad, la cantidad de producto que sea necesario para realizar las pruebas correspondientes.

CAPITULO XIX

DEL REGISTRO Y LICENCIAS SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE PRODUCCION DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO PROCESADOS.

ARTICULO 109.

Es obligatorio para el funcionamiento de establecimientos y centros de producción de animales, donde exista manejo de productos y subproductos de origen animal no procesados, contar con Licencia Sanitaria de Funcionamiento, extendida por La Unidad; entidad responsable de llevar el registro y control de las licencias otorgadas.

ARTICULO 110.

Las Licencias Sanitarias de Funcionamiento tendrán un de vigencia, renovable por períodos iguales previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos por el MAGA en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

ARTICULO 111.

El representante legal del establecimiento y centros de producción, está obligado a notificar ante La Unidad en un término no mayor de treinta días cuando suceda:

- a.Suspensión de operaciones,
- b.Cambio de propietario y representante legal,
- c.Modificación de su razón social,
- d.Cualquier cambio de la información proporcionada para la obtención de su Licencia Sanitaria de Funcionamiento.

CAPITULO XX

DE LA INSPECCION HIGIENICO-SANITARIA EN ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE PRODUCCION DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO PROCESADOS

ARTICULO 112.

La Unidad es la responsable de verificar a través de la supervisión y auditorías técnicas, el estado higiénico sanitario en los establecimientos y centros de producción de productos y subproductos de origen animal no procesados.

ARTICULO 113.

Los establecimientos y centros de producción registrados ante el MAGA serán inspeccionados y supervisados higiénico y sanitariamente, considerando las buenas prácticas de manufactura, estándares sanitarios de los procesos operacionales, reducción de patógenos y análisis de peligros y puntos críticos de control, conforme lo establecido en los Manuales de Procedimientos correspondientes.

CAPITULO XXI

DE LAS LICENCIAS SANITARIAS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO PROCESADOS

ARTICULO 114.

La Unidad extenderá las licencias sanitarias de transporte de productos y subproductos de origen animal no procesado en la ciudad capital y las Coordinadoras Departamentales de la Unidad de Operaciones Rurales en los demás departamentos de la República.

TITULO III

REGENCIA PROFESIONAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 115.

Todas las empresas cuyo objeto social sea de los contemplados en el artículo 31 de la Ley estarán obligadas a acreditar ante el MAGA a sus regentes profesionales.

ARTICULO 116.

El MAGA a través de La Unidad deberá llevar el Registro de Regentes con la información actualizada correspondiente; los profesionales interesados en fungir como Regente Profesional, deberán inscribirse ante el MAGA para lo cual acreditarán ser colegiado activo, especialidad o experiencia en el campo específico profesional, pagar el costo que el MAGA estipule y llenar la solicitud que el Registro le proporcione adjuntando la documentación que en la misma se detalle.

ARTICULO 117.

Para la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo 34 de la Ley será el Coordinador de La Unidad, quien conocido el hecho dará audiencia al involucrado dentro de cuarenta y ocho horas y con la evacuación de esa audiencia o sin ella resolverá en el plazo de cinco días.

TITULO IV

DE LA COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 118.

Corresponderá al MAGA a través de La Unidad:

- a) Formular mecanismos de coordinación en el campo de la sanidad vegetal y animal, mediante instrumentos de entendimiento específicos, con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades, como Ministerios de Estado, Instituciones de Investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, gremios de profesionales, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con todas aquellas que faciliten el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Establecer y mantener relaciones de colaboración con las organizaciones internacionales, de países colaboradores y de otras vinculadas directa o indirectamente al campo de la sanidad vegetal y salud animal y que desarrollen actividades ya sea en el nivel nacional, regional o internacional, tales como programas regionales de salud animal o sanidad vegetal, asistencia técnica, capacitación, armonización, financiamiento e información fitosanitaria y zoonosanitaria.
- c) Propiciar la integración y armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales e internacionales existentes en instituciones reconocidas.
- d) Propiciar la integración y armonización de sus servicios fitosanitarios y zoonosanitarios, siguiendo la normativa regional e internacional, con miras a facilitar la libre movilización del comercio agropecuario entre países, sin menoscabo de la seguridad fitosanitaria y zoonosanitaria.
- e) Coordinar el establecimiento y medidas de seguridad control en las áreas de salud animal y sanidad vegetal, especialmente en los casos de posibles consecuencias negativas, provocadas por el uso indebido de los insumos para uso agrícola o animal y enfermedades zoonóticas con el Ministerio correspondiente.
- f) Coordinar con la Superintendencia de Administración Tributaria, Ministerio de Finanzas Públicas, Gobernación, así como todas las entidades que participen en las actividades de los puertos, aeropuertos y aduanas; deberán dar el respaldo al personal de los puestos de cuarentena agrícola y animal para el cumplimiento del presente Reglamento y normativa vigente.

TITULO V

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 119.

Toda persona que conozca de un hecho sujeto a ser sancionado de conformidad con la Ley, está obligado a comunicarlo a la Unidad o a la dependencia del MAGA más próxima de su jurisdicción.

ARTICULO 120.

Todo el personal del MAGA y especialmente de la Unidad que por denuncia o por el ejercicio de su cargo conociere de un hecho sujeto a ser sancionado de conformidad con la Ley, queda obligado a informar e implementar las acciones procedentes según sea el caso, haciendo el acta respectiva; y, rendir un informe circunstanciado del caso al Coordinador de la Unidad en el plazo de veinticuatro horas. Son acciones procedentes todas aquellas que vayan encaminadas a permitir la posterior implementación de las sanciones correspondientes; tales como, decomiso, depósito, tratamiento, eliminación y retorno al país de origen o

procedencia, sin perjuicio de la aplicación de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias tales como: el sacrificio sanitario, incineración, desnaturalización, inmersión o destrucción de los vegetales, animales, sus productos o subproductos o insumos para uso agrícola y animal.

ARTICULO 121.

El Coordinador de la Unidad, una vez recibido el informe que indica el artículo anterior correrá audiencia al presunto infractor por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, con la evacuación de dicha audiencia o sin ella transcurrido el plazo mencionado emitirá, en el plazo de cinco días, la resolución que en derecho corresponde aplicando o destinando las sanciones que la Ley regula.

ARTICULO 122.

Contra la resolución dictada de conformidad con el artículo que precede podrá interponerse el Recurso de Revocatoria cuya interposición y tramitación se diligenciará de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 123.

En toda la fase del proceso el particular, autoridad del lugar, el Técnico de la Unidad y/o el Coordinador de la Unidad, que conozcan del ilícito cometido y de cuya Comisión se desprenda la posible Comisión de un hecho punible por la legislación penal, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

ARTICULO 124.

Al estar firme la resolución ministerial que impone la sanción se procederá de la forma siguiente:

a) Si la sanción consiste en la imposición de multa, ésta deberá pegarse dentro de los cinco días siguientes, en la Unidad. En caso de incumplimiento se remitirá el expediente a donde corresponda, para los efectos del cobro por la vía económico coactiva, constituyendo título ejecutivo la Certificación de la resolución que imponga la multa;

b) Si la sanción consiste en decomiso de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, se procederá de la siguiente manera: i) si los bienes decomisados fueran del lícito comercio, podrán ser transmitidos de forma gratuita a centros de beneficencia públicos o privados y, ii) Si se trata de bienes ilícitos o que impliquen riesgo para la salud humana, sanidad vegetal, salud animal del país, se ordenará su destrucción o reexportación al país de origen o procedencia, conforme el método técnico más eficiente y eficaz para minimizar, mitigar o eliminar el riesgo. Los costos de cualquiera de estas acciones serán cubiertas por el importador.

c) Si la sanción consiste en remoción del puesto o inhabilitación para ejercer cargo público, se destituirá por la entidad nominadora y se remitirá certificación de todo el expediente a la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos que en derecho corresponde.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 125.

Se derogan las siguientes disposiciones legales:

- a) Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1948, Reglamento de Sanidad Animal;
- b) Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de marzo de 1978, Reglamento de Cuarentena Animal y sus modificaciones;
- c) Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de abril de 1981, Reglamento para el Control de Productos Químicos Químico Farmacéuticos, Pesticidas, para uso en Animales y Servicios para los cuales no se requiere Título Profesional;
- d) Acuerdo Gubernativo 746-93 de fecha 14 de diciembre de 1993, Reglamento sobre Abonos y Fertilizantes de Uso Agrícola, su Registro, Importación, Exportación, Formulación, Reenvase, Almacenamiento y Comercialización; y
- e) Y cualquier otra disposición que se oponga o contradiga el presente Reglamento.

ARTICULO 126.

Se deroga toda disposición legal contraria al presente reglamento y su aplicación.

ARTICULO 127.

El presente Acuerdo entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

ALVARO ARZU IRIGOYEN

**MARIANO VENTURA ZAMORA
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**LICDA. ROSA MARIA CABRERA ORTIZ
SUBSECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO**